Núm. 4797
Fecha: 30 de septiembre de 1992 3:18 p.m.
Aprobado: SALVADOR M. PADILLA VELEZ
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059, Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

REGLAMENTO DE GARANTIAS DE VEHICULOS DE MOTOR

I N D I C E

			PAGINA
ARTICULO	1:	AUTORIDAD LEGAL	1
ARTICULO	2:	PROPOSITO	1
ARTICULO	3:	ALCANCE Y APLICACION	2
ARTICULO	4:	INTERPRETACION	2
ARTICULO	5:	DEFINICIONES	2
ARTICULO	6:	EXCEPCIONES	6
ARTICULO	7:	ENTREGA DE CERTIFICADO DE GARANTIA	6
ARTICULO	8:	ENTREGA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION	6
ARTICULO	9:	RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR	6
ARTICULO	10:	DENEGACION DE SERVICIO BAJO GARANTIA	7
ARTICULO	11:	RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR EN GARANTIA	7
ARTICULO	12:	OBLIGACION DE CONSULTAR AL CONSUMIDOR	7
ARTICULO	13:	OBLIGACION DE ENTREGAR COPIA DE LA ORDEN DE REPARACION	7

ARTICULO	14:	CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO MOBILIARIO DE VEHICULO DE MOTOR NUEVO O USADO	8
ARTICULO	15:	TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LOS VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS	9
ARTICULO	16:	GARANTIA MINIMA DE DOS (2) AÑOS O VEINTICUATRO MIL (24,000) MILLAS	9
ARTICULO	17:	FORMA DE LA GARANTIA	12
ARTICULO	18:	REGISTRO DE GARANTIAS	13
ARTICULO	19:	OBLIGACION DEL MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO O VENDEDOR, DE PROVEER TRANSPORTACION	14
ARTICULO	20:	RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FABRICA	15
ARTICULO	21:	OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE O VENDEDOR, AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA	15
ARTICULO	22:	INFORMACION QUE DEBERA OFRECERSE A TODO COMPRADOR DE UN VEHICULO DE MOTOR NUEVO	17
ARTICULO	23:	TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LOS VEHICULOS DE MOTOR USADOS	18
ARTICULO	24:	FORMA DE LA GARANTIA	19
ARTICULO	25:	OBLIGACION DEL VENDEDOR DE PROVEER TRANSPORTACION	20

ARTICULO	26:	OBLIGACIONES DEL VENDEDOR AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA	22
ARTICULO	27:	INFORMACION QUE TODO VENDEDOR DE VEHICULO DE MOTOR USADO DEBERA OFRECER AL CONSUMIDOR	23
ARTICULO	28:	INSPECCION PREVIA DE VEHICULOS USADOS	24
ARTICULO	29:	EXCEPCION	24
ARTICULO	30:	TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LAS MOTOCICLETAS Y MOTONETAS NUEVAS	24
ARTICULO	31:	FORMA DE LA GARANTIA	27
ARTICULO	32:	RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FABRICA	28
ARTICULO	33:	VENTA DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS USADAS	28
ARTICULO	34:	DERECHOS DEL CONSUMIDOR	28
ARTICULO	35:	PENALIDADES	29
ARTICULO	36:	SEPARABILIDAD	29
ARTICULO	37:	DEROGACION	29
ARTICULO	38:	VIGENCIA	30

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
Apartado 41059-Estación Minillas
San Juan, Puerto Rico 00940-1059

4797

REGLAMENTO DE GARANTIAS DE VEHICULOS DE MOTOR

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de acuerdo con los poderes conferidos al Departamento de Asuntos del Consumidor por la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, la Ley Número 7 de 24 de septiembre de 1979, y en armonía con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO 2: PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es proteger adecuadamente a los consumidores en Puerto Rico y sus inversiones en la adquisición de vehículos de motor. Así también, asegurarle a todo consumidor que adquiera un vehículo de motor en Puerto Rico, que el mismo sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que reuna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico.

ARTICULO 3: ALCANCE Y APLICACION

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica que se dedique por sí misma, o por mediación de su representante o agente, o como agente o representante del fabricante, o como intermediario de otra persona, a la venta de vehículos de motor nuevos o usados en Puerto Rico.

ARTICULO 4: INTERPRETACION

Este Reglamento deberá interpretarse liberalmente a favor del consumidor.

ARTICULO 5: DEFINICIONES

Los siguientes términos, según utilizados en este Reglamento, significarán:

A. **Departamento** - Departamento de Asuntos del Consumidor.

B. **Secretario** - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor o persona que éste designe.

C. **Arrendatario Financiero** - Toda persona que adquiera un vehículo de motor mediante contrato de arrendamiento financiero mobiliario.

Ch. **Certificado de Garantía** - Documento que concede el fabricante o vendedor, mediante el cual se obliga a responder por fallas, defectos, vicios o cualquier deficiencia que los vehículos puedan presentar dentro de un período de tiempo y millaje determinado. Incluye las responsabilidades del comprador.

D. **Defectos** - Faltas que exceden las imperfecciones menores que normalmente cabe esperar en un vehículo de motor.

E. **Distribuidor Autorizado o Concesionario** - Toda persona que se dedique a la distribución o venta al detal de vehículos de motor por concesión y autorización o acuerdo con el fabricante o su representante de fábrica en Puerto Rico.

F. **Distribuidor de Fábrica** - Toda subsidiaria o afiliada del fabricante o manufacturero, responsable por la distribución de sus vehículos de motor en Puerto Rico.

G. **Distribuidor Independiente**-Toda persona que se dedique a la venta al detal o la distribución de vehículos de motor de cualquier marca; y que no forme parte de la cadena de distribución establecida por el fabricante o manufacturero.

H. **Fabricante o Manufacturero** - Toda persona que no sea distribuidor autorizado ni distribuidor independiente y que se dedique a la fabricación, manufactura, ensamblaje y distribución de vehículos de motor, incluyendo a sus subsidiarias o afiliadas.

I. **Persona** - Cualquier persona natural o jurídica.

J. **Representante de Fábrica** - Toda persona que, en representación del fabricante o manufacturero, o de cualquier corporación subsidiaria o afiliada a éste, resida o radique en Puerto Rico y a través de quién, o de la cual, se pueda emplazar y exigir al fabricante o manufacturero el cumplimiento de lo dispuesto por este Reglamento.

K. **Vehículo de Alquiler** - Todo vehículo que haya sido arrendado por un período de tiempo o millaje a cambio de un precio.

L. **Vehículo de Arrendamiento Financiero Mobiliario** - Todo vehículo adquirido mediante financiamiento en régimen de alquiler.

Ll. **Vehículo de Demostración** - Todo vehículo de motor que haya sido utilizado por el fabricante, distribuidor de fábrica, concesionario, distribuidor independiente o vendedor antes de ser puesto a la venta.

M. **Vehículo de Motor** - Todo vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, tales como automóviles, camionetas, u otros vehículos similares en uso y propósito; excepto aquellos que se mueven por mar o aire.

N. **Vehículo de Motor Nuevo** - Todo vehículo de motor que se represente como nuevo por el vendedor, que se inscriba por primera vez en el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico; cuyo odómetro indique no haber hecho recorrido mayor al indispensable para llegar al lugar de venta, no haya sido usado para demostración, y cuya garantía de fábrica esté vigente en su totalidad.

Ñ. **Vehículo de Motor Usado** - Todo vehículo que no cumpla con los requisitos de la definición de "vehículo de motor nuevo" de este Reglamento.

O. **Vehículo Similar** - Todo vehículo en buen estado mecánico y de seguridad que coincida con el vehículo del consumidor en cuanto a limpieza y tipo de transmisión. Incluirá, también, sistema de asistencia de dirección, acondicionador de aire y radio, cuando éstos existan en la unidad dejada en reparación.

P. **Vendedor** - Toda entidad o persona que debidamente autorizada por ley se dedique a la venta o permuta de vehículos de motor en Puerto Rico.

ARTICULO 6: EXCEPCIONES

Este Reglamento no será aplicable a transacciones privadas de compraventa de vehículos de motor. Se entenderá por transacción privada aquella efectuada fuera del curso regular de los negocios, por personas que no se dediquen al comercio o al negocio de compra y venta de vehículos de motor.

ARTICULO 7: ENTREGA DE CERTIFICADO DE GARANTIA

Todo vendedor de un vehículo de motor entregará al comprador el certificado de garantía correspondiente, al momento de la entrega del vehículo.

ARTICULO 8: ENTREGA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA INSCRIPCION

Todo vendedor de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de venta.

ARTICULO 9: RESPONSABILIDAD DEL CONSUMIDOR

Todo consumidor deberá cumplir las condiciones y requisitos legales y legítimos que se le exijan en el certificado de garantía del vehículo para tener derecho a reclamar servicio bajo la misma.

ARTICULO 10: DENEGACION DE SERVICIO BAJO GARANTIA

Cuando el fabricante, distribuidor o concesionario, vendedor de un vehículo de motor nuevo o usado, se niegue a honrar la garantía o alguna parte de ésta bajo el fundamento de que el consumidor incumplió las condiciones impuestas en la misma, deberá entregar a éste por escrito las razones específicas por las cuales entiende estar relevado de su obligación.

ARTICULO 11: RESPONSABILIDAD DEL VENDEDOR EN GARANTIA

Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo, que no tenga las facilidades necesarias para honrar la garantía, será responsable de que el distribuidor de fábrica o el distribuidor autorizado honre la misma. El vendedor asumirá la obligación o el costo de transportar el vehículo al taller de servicio que éstos seleccionen y será responsable de los daños que pueda sufrir el vehículo durante la transportación.

ARTICULO 12: OBLIGACION DE CONSULTAR AL CONSUMIDOR

El consumidor deberá aprobar previamente por escrito todo servicio de reparación o mantenimiento que no esté cubierto por la garantía o que esté sujeto a un deducible o condición onerosa.

ARTICULO 13: OBLIGACION DE ENTREGAR COPIA DE LA ORDEN DE REPARACION

13.1 - Toda persona que repare un vehículo de motor proveerá al consumidor copia legible de la orden de reparación, esté cubierta o no dicha reparación por la garantía.

13.2 - Dicha copia incluirá lo siguiente:

a. Fecha y hora de entrada y salida del vehículo del taller de reparación.

b. Identificación del vehículo por marca, modelo, año, número de motor o serie, color y número de tablilla.

c. Millaje a la entrada y salida del taller.

ch. Alegaciones por las cuales el consumidor requiere el servicio.

d. Diagnóstico ofrecido por la persona que brinda el servicio de reparación.

e. Nombre y numeración de las piezas reemplazadas o reparadas.

f. Nombre y número de licencia del técnico automotriz que realizó o supervisó la reparación.

g. Costo de la reparación y las piezas, por separado, cuando dicho costo no esté cubierto por la garantía.

ARTICULO 14: CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO MOBILIARIO DE VEHICULO DE MOTOR NUEVO O USADO

Todo contrato de arrendamiento financiero se redactará en español, salvo que sea solicitado en inglés, en cuyo caso se redactará en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en el idioma español.

PARTE II

VEHICULOS NUEVOS

ARTICULO 15: TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LOS VEHICULOS DE MOTOR NUEVOS

15.1 - Todo distribuidor autorizado o concesionario, representante de fábrica, distribuidor de fábrica, distribuidor independiente, y vendedor deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía que concede dicho fabricante o manufacturero en el país de origen. Tanto el fabricante o manufacturero como todos los representantes anteriormente señalados, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento.

15.2 - Cuando la garantía establecida por este Reglamento y la garantía concedida por el fabricante o manufacturero establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

ARTICULO 16: GARANTIA MINIMA DE DOS (2) AÑOS O VEINTICUATRO MIL (24,000) MILLAS

16.1 - Todo fabricante o manufacturero, concesionario, distribuidor o representante de fábrica, distribuidor autorizado, distribuidor independiente o vendedor de un vehículo de motor nuevo hará efectiva una garantía no menor de dos (2) años o veinticuatro mil (24,000) millas, lo que ocurra primero, a partir de la fecha en que el vehículo sea entregado al consumidor.

16.2 - Esta garantía incluirá las piezas y mano de obra en las siguientes partes:

a. **Motor** - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluídas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de motor, limpieza del sistema de alimentación, ni las piezas que requieren cambios periódicos tales como, filtros de aire y aceite.

b. **Transmisión** - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión, caja de mecanismo de embrague del eje delantero y convertidores, excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite, remoción de sedimentos, ni las piezas que requieren cambios periódicos, tales como filtros de aceite y retenedores de grasa.

c. **Carrocería** - Cuando surja corrosión perforante de los paneles estéticos desde adentro hacia afuera producto de una falta en la fabricación o en el diseño del automóvil o a la falta de cuidado por el fabricante, distribuidor o vendedor, según sus respectivas responsabilidades por el daño causado.

ch. **Sistema Eléctrico** - Incluye el primer año de la batería; el segundo año es a prorrata. Excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

d. **Diferencial** - Eje del cardan, unión universal, ejes traseros y delanteros con sus uniones.

e. **Sistema electrónico** - Incluye computadora y sus accesorios.

f. **Sistema de Suspensión** - Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.

g. **Sistema de Frenos**- Excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o pastillas de freno.

h. **Sistema de control de emisiones de gases y piezas relacionadas** - Estas piezas tendrán una garantía mínima de cinco (5) años o cincuenta mil (50,000) millas; lo primero que ocurra.

i. **Todos los accesorios instalados por el fabricante.**

j. **Pintura** - Excepto deterioro natural y normal debido al uso o a la exposición a los elementos naturales y contaminantes ambientales en que fabricantes o vendedores no tuvieran parte activa.

k. **Moldura y Tapicería** - Excepto deterioro o desgaste normal y natural.

ARTICULO 17: FORMA DE LA GARANTIA

17.1 - Toda garantía de un vehículo de motor nuevo deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos, prevalecerá la versión en español.

17.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

a. Duración.

b. Partes o piezas garantizadas.

c. Partes o piezas no garantizadas.

ch. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.

d. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, según indicado por el vendedor y aceptado previamente por el proveedor del servicio.

e. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.

f. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

g. Exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a ser provisto de transportación, según los términos de este reglamento, luego de transcurrido cinco (5) días laborables a partir del día en que el vehículo fue entregado para reparación.

ARTICULO 18: REGISTRO DE GARANTIAS

18.1 - Todo fabricante, manufacturero o distribuidor de fábrica que ofrezca directa o indirectamente para la venta vehículos de motor nuevos en Puerto Rico radicará anualmente, en el Departamento de Asuntos del Consumidor, copia fiel y exacta de la garantía de fábrica escrita que extiende a sus distintas marcas y modelos en Puerto Rico, y la que extiende en los Estados Unidos continentales o en el país de origen. Incluirá su nombre y dirección, así como el de la entidad o entidades que honrarán la garantía en Puerto Rico; una lista de los requisitos y condiciones relacionadas con el servicio de garantía de fábrica que deben reunir sus distribuidores autorizados para poder obtener la franquicia o concesión del fabricante o manufacturero; las normas de pago requeridas para honrar la garantía de fábrica; y el nombre y dirección de su representante de fábrica.

18.2 - Se impondrá el pago de quinientos ($500) dólares por los derechos de registro de garantías que cada fabricante registre anualmente en el Departamento de Asuntos del Consumidor.

ARTICULO 19: OBLIGACION DEL MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO O VENDEDOR, DE PROVEER TRANSPORTACION

19.1 - Siempre que la reparación de un vehículo de motor nuevo exceda un período mayor de cinco (5) días laborables, salvo que el vehículo se dedique a transportación pública o explotación comercial o que la demora en reparar se deba a caso fortuito o causa mayor, el vendedor, el distribuidor autorizado, el concesionario, el distribuidor de fábrica y el fabricante o su representante, estarán solidariamente obligados a proveerle al consumidor un vehículo de motor similar al que dejó en reparación. De éstos no disponer de unidades, pagarán el alquiler de un vehículo similar.

Esta obligación será exigible únicamente dentro de la garantía básica de dos años o 24,000 millas que otorga este reglamento. La responsabilidad de proveer transportación o pagar por ella será en primera instancia de la entidad vendedora responsable por el servicio de reparación.

19.2 - El cómputo de cinco (5) días laborables no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller en el término de siete (7) días calendario.

19.3 - El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario. Toda reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado deberá dilucidarse en el foro judicial.

19.4 - El consumidor devolverá la unidad prestada tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste verifique que el vehículo está listo para su uso.

ARTICULO 20: RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FABRICA

El fabricante de todo vehículo de motor nuevo, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se declare en quiebra, se haya disuelto o cese operaciones.

ARTICULO 21: OBLIGACIONES DEL FABRICANTE O MANUFACTURERO, DISTRIBUIDOR DE FABRICA, DISTRIBUIDOR AUTORIZADO O CONCESIONARIO, DISTRIBUIDOR INDEPENDIENTE O VENDEDOR, AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA

21.1 - RIESGO A LA SEGURIDAD PERSONAL - En situaciones que presenten riesgos potenciales a la seguridad de los ocupantes del vehículo, se proveerá servicio dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas a la solicitud.

21.2 - MANTENIMIENTO, ASI COMO COTEJO REGULAR EXIGIDO POR GARANTIA Y REPARACION ORDINARIO DE LA UNIDAD - Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no exceda de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite.

21.3 - OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS - El Departamento podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico, en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante, dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

21.4 - PRORROGA EN GARANTIA POR TIEMPO EN EL TALLER - El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de diez (10) días laborables prorrogará el término de la garantía básica requerida por este Reglamento que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo de 24 meses que reste de la garantía básica o sumando Treinta y tres (33) millas por día en exceso, al millaje de 24,000 millas establecido por la garantía.

21.5 - INVENTARIO DE PIEZAS - Todo fabricante o distribuidor mantendrá un inventario de piezas de repuesto en proporción a sus niveles de distribución en Puerto Rico.

21.6 - EXCEPCIONES - Las disposiciones indicadas en este artículo no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 22: INFORMACION QUE DEBERA OFRECERSE A TODO COMPRADOR DE UN VEHICULO DE MOTOR NUEVO

22.1 - Todo vendedor de un vehículo de motor nuevo notificará al comprador por escrito, si previo a la venta de dicho vehículo, este ha sido objeto de alguna reparación cosmética significativa o mecánica estructural.

22.2 - Todo fabricante, representante o distribuidor de fábrica vendrá obligado a informar al comprador por correo certificado a su última dirección conocida dentro de un término no mayor de sesenta (60) días desde que advino en conocimiento de la condición, sobre todo defecto o limitación en el uso del vehículo que ponga en peligro la seguridad de éste y/o su familia.

PARTE III

VEHICULOS USADOS

ARTICULO 23: TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LOS VEHICULOS DE MOTOR USADOS

23.1 - Todo vendedor de vehículos de motor usados concederá garantía, en piezas y mano de obra. Esta garantía será a base del millaje recorrido según la siguiente escala:

a. **Menos de 36,000 millas** - tres (3) meses o tres mil (3,000) millas, lo que ocurra primero.

b. **Más de 36,000 millas, pero menos de 50,000** - dos (2) meses o dos mil (2,000) millas, lo que ocurra primero.

c. **Más de 50,000 millas hasta 100,000 millas** - un (1) mes o mil (1,000) millas, lo que ocurra primero.

23.2 - Las siguientes partes o piezas del vehículo estarán incluídas en la garantía que el vendedor concederá:

a. **Motor** - Todas las partes internas del motor incluyendo bomba de agua, bomba de gasolina, mecánica o eléctrica, múltiple de admisión y escape, bloque y volanta. En motores rotativos incluye las cajas de los rotores.

b. **Transmisión** - Incluye caja de transmisión, todas las piezas internas de la transmisión y el convertidor de torsión.

c. **Sistema Eléctrico** - Alternador, generador, motor de arranque y sistema de ignición. No incluye la batería.

ch. **Sistema Electrónico** - Incluye computadora y sus accesorios.

d. **Eje Impulsor** - Caja de tracción trasera y/o delantera, según aplique, con sus partes internas, ejes impulsores, eje del cardan, y uniones universales.

e. **Frenos** - Cilindros traseros, bomba de frenos, servo asistencia de vacío, líneas y acoplamientos hidráulicos y calibradores de discos.

f. **Radiador y Abanico de Radiador**

g. **Dirección** - La caja del guía y sus partes internas.

h. **Odómetro**

ARTICULO 24: FORMA DE LA GARANTIA

24.1 - Toda garantía de un vehículo de motor usado deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas. De surgir discrepancias entre ambos textos prevalecerá la versión en español.

24.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

a. Duración.

b. Partes o piezas garantizadas.

c. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.

ch. Nombre y dirección de la persona o entidad responsable de honrarla, según indicado por el vendedor y aceptado previamente por el proveedor del servicio.

d. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.

e. El millaje del vehículo al momento de su entrada a Puerto Rico, al momento de su aceptación para reventa y al momento de la venta.

f. Exponer en forma clara y precisa el derecho del consumidor a que el vendedor o su representante, le provean transportación luego de transcurridos siete (7) días laborables desde que el vehículo fue entregado para reparación.

g. Que toda garantía en vigor será transferible a cualquier consumidor subsiguiente, sin costo alguno, por el tiempo o millaje que reste de la misma.

ARTICULO 25: OBLIGACION DEL VENDEDOR DE PROVEER TRANSPORTACION

25.1 - Siempre que la reparación de un vehículo de motor usado, exceda un período mayor de siete (7) días laborables, el vendedor o su representante estarán obligados a proveerle al consumidor un vehículo de motor para su transportación.

El consumidor tendrá derecho a un vehículo de transmisión similar al que dejó en reparación y que se encuentre en óptimas condiciones mecánicas, de seguridad y funcionamiento. De éstos no disponer de unidades para proveerle, pagarán el alquiler del vehículo a ser provisto.

Esta obligación no será exigible si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor o el vehículo se usara para transportación escolar o para explotación comercial.

25.2 - El cómputo de siete (7) días laborables no se considerará interrumpido cuando la reparación haya sido inefectiva y por el mismo motivo o defecto el vehículo regresa al taller en término de siete (7) días calendario.

25.3 - El consumidor cuidará diligentemente el vehículo prestado y realizará toda gestión razonable para proteger los derechos del propietario.

Toda reclamación contra el consumidor con relación al vehículo prestado deberá dilucidarse en el foro judicial.

25.4 - El consumidor devolverá la unidad prestada tan pronto se le notifique que su vehículo está debidamente reparado y éste verifique que el vehículo esté listo para su uso.

ARTICULO 26: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR AL PROVEER SERVICIO DE REPARACION EN GARANTIA

26.1 RIESGO A LA SEGURIDAD PERSONAL - En situaciones que envuelven riesgos inminentes a la seguridad de los ocupantes del vehículo, se proveerá servicio dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas a la solicitud.

26.2 MANTENIMIENTO Y COTEJO REGULAR EN GARANTIA, ASI COMO REPARACION ORDINARIA DE LA UNIDAD - Se proveerá servicio dentro de un término razonable que no exceda de diez (10) días laborables a partir de la fecha en que el consumidor lo solicite.

26.3 OPORTUNIDAD RAZONABLE PARA REPARAR DEFECTOS - El Departamento, podrá a opción del consumidor, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente su precio de venta de acuerdo a las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor o su representante, dentro de los términos de la garantía, tuvo oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable de reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

26.4 PRORROGA EN GARANTIA POR TIEMPO EN EL TALLER - El tiempo que un vehículo permanezca en el taller de reparaciones en exceso de siete (7) días laborables prorrogará el término de la garantía que esté más próximo a cumplirse. Dicha prórroga se hará añadiendo los días en exceso al plazo que reste de la garantía o sumando treinta y tres (33) millas por día en exceso, al millaje establecido por la garantía.

26.5 EXCEPCIONES - Las obligaciones indicadas en esta sección no serán exigibles si la demora en la reparación se debe a caso fortuito o fuerza mayor.

ARTICULO 27: INFORMACION QUE TODO VENDEDOR DE VEHICULO DE MOTOR USADO DEBERA OFRECER AL CONSUMIDOR

27.1 - Todo vendedor estará obligado a notificarle por escrito al consumidor si el vehículo de motor usado que interesa, ha sido usado como taxi, vehículo de transportación pública, vehículo de servicio público, de alquiler, de demostración o cualquier otra finalidad que conlleve un uso irregular o excesivo.

27.2 - Todo vendedor de un vehículo de motor usado, el cual haya sido impactado y reparado posteriormente, deberá indicarlo verbalmente y notificarlo por escrito al consumidor en el contrato de compraventa.

ARTICULO 28: INSPECCION PREVIA DE VEHICULOS USADOS

No se venderá ningún vehículo de motor usado sin que:

a. Haya pasado la inspección que requiere la Ley Núm. 121 del 28 de junio de 1969; y

b. Su velocímetro y odómetro estén trabajando satisfactoriamente y se verifique que no han sido alterados.

ARTICULO 29: EXCEPCION

Los Artículos 14 al 26 no serán de aplicación a las motocicletas ni motonetas.

PARTE IV

MOTOCICLETAS Y MOTONETAS NUEVAS

ARTICULO 30: TERMINO Y NATURALEZA DE LA GARANTIA EN LAS MOTOCICLETAS Y MOTONETAS NUEVAS

30.1 Todo distribuidor de fábrica y vendedor deberá, a nombre y en representación del fabricante o manufacturero, honrar la garantía que concede dicho fabricante. Tanto el fabricante o manufacturero como el distribuidor de fábrica, o el vendedor, podrán conceder una garantía más amplia y de mayor alcance que la que exige este Reglamento. No podrá concederse una garantía de menor alcance a la dispuesta por el presente Reglamento.

30.2 Cuando la garantía establecida en este Reglamento y la garantía concedida por el fabricante establezcan términos y condiciones diferentes, prevalecerá la que sea más amplia y de mayor alcance.

30.3 Todo fabricante, distribuidor de fábrica, distribuidor autorizado o vendedor de motocicletas o motonetas nuevas hará efectiva la siguiente garantía:

a. Aquellas que sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se les asigne tablilla tendrán no menos de un (1) año de garantía o doce mil (12,000) millas, lo que ocurra primero.

b. Aquellas que no sean registradas en el Departamento de Transportación y Obras Públicas por no ser destinadas al uso en las vías públicas tendrán la garantía expresada en su certificado.

30.4 La garantía a concederse cubrirá piezas y mano de obra en las siguientes partes:

a. **Motor** - Incluye todas las piezas internas o externas instaladas de fábrica, excepto aquella mano de obra o piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de válvulas, carburador y tiempo del motor. Excluye la limpieza del sistema de alimentación, y las piezas que requieren cambios periódicos tales como bujías, filtros de aire y aceite.

b. **Transmisión** - Incluye caja de transmisión y todas las piezas internas de la transmisión y el sistema de embrague, excepto aquel desgaste normal o abusivo que pueda recibir, y aquella mano de obra y piezas incluídas en el servicio normal de mantenimiento, tales como cambio de aceite y filtros.

c. **Armazón** - Incluye descuadres, soldaduras incompletas o mal terminadas y corrosión atribuibles a defectos en la fábricación o diseño, o a la falta de cuidado del fabricante, distribuidor o vendedor.

ch. **Sistema Eléctrico** - Incluye la batería; excluye bombillas, fusibles y demás piezas fungibles que requieren cambios periódicos.

d. **Las estrellas, poleas, cadena, correa o eje propulsor de rueda trasera.**

e. **Sistema de suspensión** - Incluye tanto el delantero como el trasero; excluye el servicio normal de mantenimiento en alineación y balance de ruedas.

f. **Sistema de Frenos** - Excepto aquella mano de obra y piezas incluidas en el servicio normal de mantenimiento, tales como ajuste de frenos y piezas que requieren cambios periódicos como las bandas o pastillas de frenos.

g. Todos los accesorios instalados en la fábrica.

h. Pintura y tapicería por defecto de fábrica, excepto deterioro natural, desgaste normal o exposición a elementos naturales.

ARTICULO 31: FORMA DE LA GARANTIA

31.1 - Toda garantía de una motocicleta o motoneta deberá estar redactada en español, a menos que el consumidor exprese su preferencia por la redacción en inglés, en cuyo caso se le entregará redactada en ambos idiomas.

31.2 - Dicha garantía deberá expresar, entre otras cosas:

a. Duración.

b. Partes o piezas garantizadas.

c. Partes o piezas no garantizadas.

ch. Forma y manera en que el consumidor podrá reclamarla.

d. Nombre y dirección de la persona responsable de honrarla.

e. Exponer en forma clara y precisa las circunstancias bajo las cuales el consumidor puede perder el derecho a reclamarla.

ARTICULO 32: RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE DE HONRAR GARANTIA EN AUSENCIA DEL DISTRIBUIDOR DE FABRICA

El fabricante de toda motocicleta o motoneta nueva, a través de su agente o representante en Puerto Rico, honrará la garantía que concede, o la que exige este Reglamento, cuando el distribuidor de fábrica en Puerto Rico se acoja a la protección de la ley de quiebra federal, se haya disuelto o cese operaciones.

ARTICULO 33: VENTA DE MOTOCICLETAS O MOTONETAS USADAS

Este Reglamento no establece requisitos mínimos de garantía en la venta de motocicletas o motonetas usadas. La garantía a concederse será por acuerdo escrito entre el vendedor y el comprador.

PARTE V

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 34: DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Nada de lo dispuesto en este Reglamento limitará en forma alguna el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes generales o especiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las acciones de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la acción redhibitoria que reconoce el Código Civil de Puerto Rico.

ARTICULO 35: PENALIDADES

35.1 Cualquier violación a las disposiciones de este Reglamento, o de las órdenes o resoluciones emitidas bajo el mismo, constituirá causa para que el Secretario imponga una multa de hasta diez mil dólares ($10,000) por infracción.

35.2 Cuando la naturaleza de la violación a este Reglamento, o a las órdenes y resoluciones emitidas bajo el mismo lo justifique, el Secretario podrá promover una acción criminal contra el infractor sin limitar su capacidad expresada en el inciso precedente.

ARTICULO 36: SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, ni invalidará, las disposiciones restantes.

ARTICULO 37: DEROGACION

Por la presente queda derogado el Reglamento para Regular las Garantías que se Deben Conceder en la Venta de Vehículos de Motor Nuevos y Usados, aprobado el 23 de mayo de 1972, bajo el número 1560, según el Departamento de Estado.

ARTICULO 38: VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de septiembre de 1992.

GUILLERMO MOJICA MALDONADO
SECRETARIO

APROBACION: 28 de septiembre de 1992

RADICACION: 30 de septiembre de 1992

VIGENCIA: 30 de septiembre de 1992